

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SALA PLENA

Magistrado Ponente: **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

Ibagué, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: **CA – 00024**
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Autoridad controlada: **ALCALDE MUNICIPAL DE CAJAMARCA, TOLIMA**
Acto revisado: **DECRETO 036 DE MARZO 18 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICIA NECESARIAS PARA LIMITAR LA DISEMINACION Y MITIGAR LOS EFECTOS DEL VIRUS EN VIRTUD DE LA CALAMIDAD PUBLICA POR EMERGENCIA SANITARIA COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CAJAMARCA-TOLIMA"**

Procede la Sala Plena de esta corporación Judicial, a pronunciarse respecto a la aplicación del control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al **Decreto 036 de marzo 18 de 2020** proferido por el alcalde municipal de Cajamarca, Tolima, **"por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y de policía necesarias para limitar la diseminación y mitigar los efectos del virus en virtud de la calamidad pública por emergencia sanitaria covid-19 en el municipio de Cajamarca-Tolima"**

ANTECEDENTES

El día **27 de marzo de 2020**, se recibió en la oficina de reparto, remitida por el Municipio de Cajamarca el **Decreto 036 de marzo 18 de 2020, "por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y de policía necesarias para limitar la diseminación y mitigar los efectos del virus en virtud de la calamidad pública por emergencia sanitaria covid-19 en el municipio de Cajamarca-Tolima"** para que se realizara el control inmediato de legalidad correspondiente por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, conforme lo establecido en la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 136 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA (fl. 2, Acta individual de reparto)

I. ACTO OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Lo constituye el **Decreto 036 de marzo 18 de 2020** proferido por el alcalde municipal de Cajamarca, Tolima, **"por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y de policía necesarias para limitar la diseminación y mitigar los efectos del virus en virtud de la calamidad pública por emergencia sanitaria covid-19 en el municipio de Cajamarca-Tolima"** y cuyo texto es del siguiente tenor (fls. 6 a 12):

"DECRETO No. 036 DE 2020 (Marzo 18)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICIA
NECESARIAS PARA LIMITAR LA DISEMINACION Y MITIGAR LOS EFECTOS DEL VIRUS**

*EN VIRTUD DE LA CALAMIDAD PUBLICA POR EMERGENCIA SANITARIA COVID-19 EN
EL MUNICIPIO DE CAJAMARCA-TOLIMA*

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA

En uso de sus facultades legales y en especial en las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política, artículo 91 la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 y de acuerdo con la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas, residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Nacional ordena que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción y recuperación de la salud"

Que el Artículo 315 de la Constitución política, establece como facultad del Alcalde Municipal cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que la Ley 715 de 2011 en su artículo 44, establece el deber que le corresponde a los municipios de "dirigir y coordinar el sector de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción"

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 menciona que los gobernadores y alcaldes, son "conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"

De igual forma la Ley 1801 de 2016 en el artículo 202 asigna la competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y alcaldes para que ante situaciones de emergencia y Calamidad que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el referido artículo,

Que el presidente de la Republica a través de Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, decretó "Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto"

Que atendiendo las precauciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), acogidas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, se recomienda al señor Alcalde Municipal de Cajamarca, adoptar medidas sanitarias y de policía con el efecto de limitar la diseminación de la epidemia Coronavirus COVID-19, el cual se ha propagado ampliamente en las regiones limítrofes del departamento del Tolima, como es el caso de Bogotá D.C. Fusagasugá, Neiva, Armenia, Pereira, lo cual genera un riesgo de contagio y afectación a la vida e integridad física de los cajamarquinos.

Que a través de Decreto No. 035 del 13 de marzo de 2020 se adoptó el plan de contingencia municipal frente a infecciones respiratorias agudas e introducción del nuevo CORONAVIRUS COVID-19 y se definen otras medidas contendientes a prevenir y mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 en el municipio de Cajamarca.

De igual forma el Alcalde Municipal de Cajamarca expidió la Resolución No. 185 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se definen medidas y acciones de contención para prevenir y mitigar la propagación de casos de enfermedad ante la aparición del COVID-19 y las enfermedades asociadas dentro de la administración municipal de Cajamarca.

Que el Decreto único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social - Decreto 780 de 2016, dispone en el párrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 que: "En caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendados por expertos con el objeto de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria presentada a nivel mundial, y en razón a la emergencia decretada por el Gobierno Nacional, el municipio de Cajamarca realizó un Consejo de Seguridad municipal, el día 18 de marzo de 2020, con el propósito de establecer medidas tendientes a mitigar la propagación del COVID-19 en el municipio.

Que de conformidad con lo anterior, el Alcalde Municipal de Cajamarca, y atendiendo las recomendaciones presentadas en el Consejo Municipal del Riesgo adoptará unas medidas sanitarias y de policía necesarias para limitar la diseminación y mitigar los efectos del virus en el municipio de Cajamarca.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR las siguientes medidas sanitarias y de policía necesarias para limitar la diseminación y mitigar los efectos del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Cajamarca y Corregimiento de Anaimé, como consecuencia de la declaratoria de situación de calamidad pública por emergencia sanitaria nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR toque de queda para menores de dieciocho (18) años y mayores de setenta (70) años, a partir del 20 de marzo desde las 7:00 am hasta el 31 de mayo de 2020.

PARAGRAFO: Se exceptúa de la presente medida las siguientes situaciones:

- 1. Asistir a citas médicas.*
- 2. Adquisición de consumo de bienes de primera necesidad de no contar con acompañante.*
- 3. Adquisición de medicamentos de no contar con acompañante.*
- 4. Trámites bancarios.*

La Secretaria de General y Gobierno definirá los demás casos especiales en que se requiera otorgar este permiso, a efectos de garantizar la continuidad social, económica y de salubridad del municipio.

ARTICULO TERCERO: Prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el municipio de Cajamarca, corregimiento de Anaimé y veredas a partir del día 18 de marzo de 2020 y hasta nueva orden.

ARTICULO CUARTO: La Secretaria de Salud Municipal deberá contar con un Grupo de Reacción Inmediata conformado por un grupo interdisciplinario en áreas de la salud, a efectos de atender los posibles casos de Coronavirus COVID-19. Para ello, diseñará un protocolo que garantice la creación de puestos de trabajo, en los cuales puedan operar estos grupos de reacción.

ARTICULO QUINTO: ADOPTENSE las siguientes prohibiciones, suspensiones y recomendaciones en el Municipio de Cajamarca, tanto en su área urbana como rural, de manera permanente a partir del 18 de marzo de 2020:

- 1. Prohíbese la concentración de más de veinte (20) personas en establecimientos abiertos al público, supermercados, restaurantes, heladerías, cafeterías zonas de recreación, estaderos, zonas de esparcimiento sociales, comunales, zonas verdes, jardines, antejardines, y otras zonas del espacio público urbano y rural, dado que conforme con la evaluación del riesgo de diseminación del Coronavirus COVID -19, la aglomeración de público presenta un riesgo de transmisibilidad, Restrínjase en este número, el acceso a los balnearios de la cabecera municipal de Cajamarca, del corregimiento de Anaime y sus veredas, en los que además se prohíbe la ingesta de bebidas alcohólicas, como la realización de celebraciones familiares o comunitarias.*
- 2. Se recomienda a los propietarios de supermercados, tiendas de víveres y abarrotes tener en cuenta la regulación de precios por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como aplicar medidas para evitar la especulación y acaparamiento de los productos de la canasta familiar.*
- 3. Suspender la realización de toda actividad o evento que implique la concentración de personas, en espacios cerrados o abiertos, así como negar los permisos solicitados para tales efectos.*
- 4. En el sector de la construcción, las empresas desarrolladoras del proyecto deberán, adoptar los protocolos necesarios a efectos de garantizar que la aglomeración de su personal en las labores posibilite la transmisión del virus. Para ello se recomienda usar el sistema de turnos. De igual forma para dichas empresas se restringe el transporte de más de 20 personas al lugar del trabajo.*
- 5. Suspender todo tipo de reunión en las diferentes iglesias o templos de culto y los que hagan sus veces. Se deberá utilizar las tecnologías de la información y comunicación para la difusión los actos litúrgicos.*
- 6. Suspender la actividad económica de los establecimientos comerciales o personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas cuya afluencia de personal sea superior a veinte (20) personas, entre las cuales a título enunciativo se encuentran: salones de belleza, sala de masajes, fisioterapia, terapia de recuperación.*
- 7. Suspender de manera irrestricta la actividad económica de los siguientes establecimientos comerciales o personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas con afluencia de personal como centros sociales privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, billares, juegos de azar, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, bar, taberna, whiskería, casas de lenocinio, cantina, rockola, y karaoke.*
- 8. Suspender la actividad económica de los establecimientos de comercio dedicados al entrenamiento físico; como los gimnasios, crossfit y demás centro de entrenamiento deportivo o funcional, sea cual sea su denominación.*
- 9. Modifíquese de manera temporal el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio como cafeterías, restaurantes, puesto de comida, ventas ambulantes de alimentos y panaderías. El horario establecido será desde las 5:00 am hasta las 8:00 pm a partir del 18 de marzo de 2020.*
- 10. Restringir las visitas a los centros de adulto mayor, albergues y hospitales hasta que se levante la medida de alerta. Para el efecto, la Secretaria de Salud elaborara el respectivo protocolo.*

11. *Prohibase la concentración de más de Diez (10) personas en funerarias, sepelios y actos realizados en el cementerio.*
12. *Restringir el ingreso de pasajeros por carretera al municipio de Cajamarca en vehículos particulares, excepto de aquellos que acrediten residencia en el municipio.*
13. *Recomendar a los habitantes del sector veredal abstenerse de salir de sus sitios de residencia (fincas) y visitar el casco urbano municipal de Cajamarca o de Anaime. Se recomienda que en eventos de extrema urgencia el desplazamiento al sector urbano se realice con uno o máximo dos personas por familia.*

ARTICULO SEXTO: FUNCIONAMIENTO DE LA PLAZA DE MERCADO. La Plaza de mercado tendrá un horario de lunes a sábado de 2 pm a 5 pm y el día domingo de 7:00 am a 1:00 pm. Se habilitará el centro de Acopio como alternativa de comercialización, cargue y descargue de vehículos transportadores de productos agrícolas, evitando la aglomeración de personas.

Se realizará control sanitario por parte de la Secretaria de Salud Municipal con el fin de garantizar los requerimientos preventivos para la mitigación de la propagación de COVID19.

Los requerimientos realizados por parte de ente territorial deberán ser acatados. De igual forma se realizará control por parte de la UMATA con el fin de garantizar el cumplimiento del horario y el control del cargue descargue de los productos agrícolas.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la restricción de llegada y circulación de personas no residentes en el Municipio de Cajamarca.

Los no residentes que omitan esta medida además de las sanciones legales correspondientes, deberán obligatoriamente adoptar las medidas preventivas de aislamiento y Cuarentena por un término de catorce (14) días, adoptadas en la Resolución No. 380 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena por un término de catorce (14) días, estarán bajo el seguimiento de la autoridad sanitaria.

ARTICULO OCTAVO: Los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal e intermunicipal de pasajeros en el municipio, deberán operar, de acuerdo a lo indicado en la tarjeta de operación, así como implementar las medidas de higiene y salubridad establecidas en las circulares del orden departamental y nacional.

ARTICULO NOVENO: Adoptar en el sector educativo municipal, las siguientes medidas:

1. *Suspensión de actividades académicas en todas las IE Oficiales y No Oficiales, Centros de Formación Técnica, según las reglas de temporalidad adoptadas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. En ese sentido, se suspenden de manera inicial las clases por dos (2) semanas y adelanto de vacaciones de mitad de año. Esta medida será evaluada según los diagnósticos sectoriales de salud y según las disposiciones que para el efecto dicte el Ministerio de Educación Nacional.*
2. *Conforme a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional el periodo de vacaciones de los estudiantes se adelantará entre el 30 de marzo y el 20 de abril de 2020. A partir del 20 de abril, teniendo en cuenta la evolución del Coronavirus COVID-19 se determinará si continua el calendario escolar presencial o desescolarizado de conformidad a lo ordenado por el gobierno nacional.*
3. *Los directores de núcleo, directivos docentes, administrativos y demás funcionarios o personal de los establecimientos educativos deberán adelantar sus labores, siempre que la necesidad del servicio así lo permita, en sus hogares haciendo uso de los medios de las*

tecnologías de la información y telecomunicación TIC y el uso de herramientas colaborativas en los términos previstos en la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020.

4. *Los Directivos, Coordinadores y Docentes durante la semana del 16 al 27 de marzo adicional al desarrollo institucional, deberán diseñar modelos flexibles y planes académicos para que los estudiantes desarrollen sus actividades desde sus viviendas, con el objetivo de garantizar la continuidad de los procesos académicos mediante el uso de las herramientas TIC.*
5. *Se restringe el ingreso de particulares a las IE y sus sedes o centros educativos, durante el término de las medidas sanitarias.*
6. *Las Instituciones Educativas deberán crear campañas para su comunidad escolar que brinde información clara y oportuna que promueve una cultura de prevención ante el COVID-19.*

ARTICULO DECIMO: Ordenar a los administradores y órganos de dirección de las Personas jurídicas sometidas a Régimen de Propiedad Horizontal, tales como conjuntos residenciales, multifamiliares, unidades inmobiliarias, entre otras existentes o inscritas en el registro para que el efecto lleva el Municipio, la adopción de todas las medidas contenidas en el presente decreto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las citas para servicios de medicina general, odontología, control de crecimiento y desarrollo, control de crónicos (Hipertensos) y control prenatal se asignarán solo por vía telefónica número 3143582439 — 3153231428 en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente decreto a la Procuraduría Regional del Tolima, así como a la Secretaría del Interior, Ministerio del Interior, y la Personería Municipal de Cajamarca.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición."

II. TRÁMITE CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante auto del **3 de abril de 2020** (fls. 3 a 5), se avocó conocimiento del presente medio de control, ordenándose que por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en la web de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir en el presente trámite, a efectos de defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Se dispuso, así mismo, invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, a presentar por escrito concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, ordenándose de manera especial oficiar a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Tolima para que dentro del mismo término y de considerarlo conveniente, se pronunciara sobre lo regulado en el acto administrativo objeto de revisión.

De igual manera, se ordenó a la entidad territorial que remitiera los trámites que antecedieron al acto estudiado y que, vencido el término de publicación del aviso ordenado a la comunidad, se pasara el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera concepto, recibiendo escrito del departamento Jurídico del Departamento del Tolima, recibiendo concepto del Departamento del Tolima, a través de su Departamento Administrativo de Asuntos jurídicos, e igualmente del Ministerio Público.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

Manifiesta que el acto administrativo expedido por la autoridad territorial se ajusta al ordenamiento jurídico pues en él se adoptan determinadas medidas sanitarias y de policía necesarias para limitar la diseminación y mitigar los efectos del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Cajamarca y el Corregimiento de Anime (fls. 17 a 21) .

Afirma que las medidas tomadas por el Municipio de Cajamarca mediante Decreto No. 036 del 18 de marzo de 2020, se ajustan plenamente a lo facultado en las leyes que otorgan competencias a los alcaldes como autoridades de policía de sus municipios y en los decretos de orden nacional expedidos con el fin de conjurar la crisis que actualmente afronta el país y en consecuencia, recomienda al Tribunal Administrativo del Tolima, que se declare la legalidad del acto administrativo objeto de análisis.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público se refiere, en primer término, a las competencias de las autoridades en materia de orden público, al igual que a las competencias de las autoridades municipales en relación con la administración, con la prestación del servicio a la comunidad y la protección a las personas, transcribiendo los artículos 2 y 209 de la Constitución Política y apartes de las leyes 1801 de 2016, 136 de 1994, 1523 de 2012, 1801 de 2016, 715 de 2001 y 1751 de 2015 (fls. 14 a 31).

Aborda luego la facultad excepcional otorgada por la Carta Política al ejecutivo para el decreto de los estados de excepción y al trámite que debe surtirse para su expedición, conforme lo ha preceptuado la Corte Constitucional, antes de referirse al control inmediato de legalidad como un procedimiento judicial que debe surtirse respecto a las decisiones dictadas en desarrollo de los estados de excepción, y la competencia que sobre las mismas se ha establecido para su revisión en la Corte Constitucional, en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos. En relación con el acto revisado, luego de manifestar que el alcalde municipal de Cajamarca toma, mediante estos actos administrativos, una serie de medidas administrativas de orden público, señala que estas son tomadas en el marco de sus competencias ordinarias en materia de orden público, de salud y de gestión del riesgo, competencias ordinarias y extraordinarias de policía y competencias ordinarias en relación con la dirección de la administración municipal, derivadas de los artículos 2, 209, 287, 288, 296, 314 y 315 de la Constitución Política; el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016.

Aclara que la competencia del juez contencioso administrativo en este caso, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, se circunscribe a la existencia de tres presupuestos que deben cumplirse de forma simultánea, pues debe tratarse de un acto administrativo de carácter general, proferido en ejercicio de la función administrativa y que desarrolle un Decreto Legislativo expedido dentro de un estado de excepción.

Referencia: CA 00024

Norma Revisada: DECRETO 036 DE MARZO 18 DE 2020, " POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICIA NECESARIAS PARA LIMITAR LA DISEMINACION Y MITIGAR LOS EFECTOS DEL VIRUS EN VIRTUD DE LA CALAMIDAD PUBLICA POR EMERGENCIA SANITARIA COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CAJAMARCA-TOLIMA"

Advierte que el acto revisado es un acto administrativo de carácter general expedido por una autoridad administrativa territorial, cumpliéndose así dos de los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que proceda el control inmediato de legalidad frente a ellos.

No obstante, solicita al Tribunal declarar la improcedencia del medio de control inmediato de legalidad respecto del decretos 036 de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Cajamarca, toda vez que dicho acto administrativo no es susceptible de ese medio de control, pues los Decretos: 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020 y el 593 del 24 de abril de 2020, que aduce sirven de base para su expedición, no son Decretos Legislativos.

Agrega que no es posible realizar el estudio de legalidad frente a este Decreto a través del medio de control inmediato de legalidad, ya que no se expidió en desarrollo de un decreto legislativo expedido dentro de un Estado de Excepción, pues contiene medidas tomadas en el marco de las competencias ordinarias de quien lo profiere, en materia de orden público, de salud y gestión del riesgo, ordinarias y extraordinarias de policía y ordinarias en relación con la dirección de la administración municipal.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, para lo cual se hacen las siguientes

I. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta corporación a través de su Sala Plena es competente para conocer y fallar el presente medio de control en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151 numeral 14 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse del ejercicio de control inmediato de legalidad de un acto administrativo de carácter general proferido por una autoridad territorial, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción, según lo señala la autoridad remitente. En ese sentido, no puede establecerse en momento alguno una eventual falta de competencia para conocer de este trámite, porque la Ley estatutaria que regula los estados de excepción, con declaración de exequibilidad de la Corte Constitucional, solo determinó como competente para el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad a esta corporación, en tratándose de actos administrativos de autoridades territoriales del Tolima, por lo que, contrario a lo que ocurre en los casos en los que se declara la falta de competencia, no habría otra corporación o Despacho judicial que pudiera encargarse del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO QUE ABORDARA LA SALA

El problema jurídico que abordara esta colegiatura consiste en determinar si el acto administrativo enviado para su control inmediato de legalidad es pasible de dicho medio de control y, en caso afirmativo, si dicho acto se encuentra ajustado a derecho de acuerdo con las normas constitucionales que rigen la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los

Referencia: CA 00024

Norma Revisada: DECRETO 036 DE MARZO 18 DE 2020, " POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICIA NECESARIAS PARA LIMITAR LA DISEMINACION Y MITIGAR LOS EFECTOS DEL VIRUS EN VIRTUD DE LA CALAMIDAD PUBLICA POR EMERGENCIA SANITARIA COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CAJAMARCA-TOLIMA"

estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, previo estudio de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que deben concurrir de manera previa para que proceda el estudio de legalidad anotado.

DEL ALCANCE DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

La Constitución Política prevé la posibilidad de que el Ejecutivo adopte decisiones de carácter excepcional, con el propósito de brindarle al Gobierno Nacional herramientas que permitan conjurar situaciones de crisis frente a las cuales resultan ineficaces los mecanismos ordinarios provistos por el poder de policía. Estas herramientas las denomina Estados de excepción y pueden ser: 1. Estado de Comoción Interior, 2. Estado de Guerra Exterior y 3. Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

La declaratoria de estos estados de excepción por parte del Ejecutivo le permite prescindir de los procedimientos y de la distribución habitual de competencias entre los distintos órganos del Estado, permitiendo, en casos extremos y para salvaguardar los intereses superiores a los cuales apunta, la limitación de algunos derechos fundamentales e, incluso, la suspensión, derogación o modificación de disposiciones de orden legal, según fuere el caso, siempre que tales determinaciones guarden una relación de conexidad con los motivos que dan lugar a la declaración del respectivo estado de excepción y resulten ajustados a las circunstancias que pretenden afrontar, tal como lo establece el artículo 214 superior.

Sin embargo, el otorgamiento de dichas facultades al Ejecutivo no es absoluto, pues la misma Carta Política de 1991, al regular los *estados de excepción*, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales debe someterse, tanto la decisión mediante la cual se produce la declaración del estado excepcional, como los decretos legislativos que lo desarrollan y también las determinaciones adoptadas por otras autoridades para su aplicación, con el fin de realizar el respectivo control de legalidad de estas decisiones.

En efecto, tratándose del control judicial de las decisiones tomadas bajo el amparo de los estados de excepción, el numeral 6º del artículo 214 de la Constitución contempla la obligación del Gobierno Nacional de enviar a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte el presidente de la República en uso de las facultades de declaratoria de estado de excepción, para que dicha Corporación decida definitivamente sobre su constitucionalidad.

De igual manera, el legislador, en cumplimiento de lo ordenado en el literal e) del artículo 152 de la Carta Política, profirió la Ley 137 de 1994 —*Estatutaria de los Estados de Excepción*—, que contempla en su artículo 20 la figura del control oficioso e "*inmediato*" de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción, con el fin de que éstos tengan un *oportuno control de legalidad y constitucionalidad*, de la siguiente forma:

“Artículo 20. *Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde*

se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-179 de 1994, proferida en cumplimiento del control previo de constitucionalidad de la norma transcrita anteriormente sostuvo con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz:

"(...) Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales"

En ese mismo contexto, la ley 1437 de 2011 instituyó el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 20 de la Ley estatutaria Ley 137 de 1994 como uno de los medios de control autónomos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa en el artículo 136, estableciendo un trámite preferente para esta clase de procesos en el artículo 185 del mismo código.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

El Consejo de Estado, estableció en providencia de 20 de abril de 2020¹, con base en la línea jurisprudencial que ha construido dicha corporación frente al control inmediato de legalidad, que el mismo consta de los siguientes elementos esenciales:

(i) Recae sobre las decisiones de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, por el contrario, si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos Tribunales Administrativos.

(iii) No es necesario que el acto juzgado haya sido publicado para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad, basta con su expedición.

(iv) El medio de control tiene carácter automático e inmediato, no siendo necesario para dar inicio a su trámite que se ejerza el derecho de acción.

¹ Auto de 20 de abril de 2020 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01139-00,

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad.

(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad.

(vii) La jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, así el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, ello con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato

(ix) El juez puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA.

De igual manera y en forma reiterada el Consejo de Estado ha precisado que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por tres requisitos o presupuestos, a saber:

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que ésta es la que da origen a actos de contenido general.
- Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

El presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 137 de 1994, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin conjurar la situación de calamidad pública causada por la existencia simultánea de una pandemia y de la grave situación económica generada en el contexto mundial por las medidas de confinamiento y contención social que se venían adoptando en la mayoría de países por la enfermedad COVID-19.

En el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se destacan como razones que justifican la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, entre otras, las siguientes:

- La expansión en el territorio nacional de la enfermedad COVID-19 causada por un nuevo coronavirus, lo cual, hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye una grave afectación del orden económico y social del país, que justifica la declaratoria del estado de excepción.
- La crisis que enfrenta la población colombiana es grave e inminente, al punto que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.
- Se requieren medidas inmediatas que debe adoptar el Gobierno Nacional para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, atendiendo oportunamente a los más afectados, tanto en materia sanitaria como en su situación económica.
- Las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales son insuficientes para hacer frente a la crisis económica y social generada por la pandemia del COVID-19, por lo que se considera forzoso adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de las circunstancias excepcionales que se presentan en todo el territorio nacional.
- Las medidas de rango legislativo – decretos ley – propias del estado de emergencia, pretenden fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud y del ingreso de los colombianos para evitar una mayor propagación del COVID-19, y para mitigar y prevenir el impacto negativo de estas medidas de contención social sobre la economía del país.

Así las cosas, se tiene que, con base en la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica no se han proferido por el ejecutivo, a la fecha de expedición del acto administrativo enviado a revisión (**18 de marzo de 2020**) decretos legislativos diferentes al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional en aplicación de lo señalado en el artículo 215 de nuestra Carta Política.

Lo anterior tomando en cuenta que los actos administrativos de una autoridad territorial pueden ser objeto de control inmediato de legalidad solo si son de carácter general y desarrollan un decreto legislativo del ejecutivo nacional, lo cual requiere que la fecha de dicho decreto legislativo sea anterior o igual a la del acto administrativo cuyo control inmediato de legalidad se estudia.

CASO CONCRETO

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial vigente sobre la materia, la Sala abordará el estudio del acto administrativo que es materia de control, reiterando que la viabilidad del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, está determinada por la acreditación de los siguientes presupuestos: *i) debe tratarse de un acto administrativo de carácter general; ii) dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad*

reglamentaria y; iii) que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

Aclara este Tribunal que los anotados presupuestos deben concurrir en su totalidad, de tal manera que, a falta de alguno de ellos, no resultaría procedente el control inmediato de legalidad sobre el acto revisado, en razón de su *carácter excepcional*; por lo que solo una vez verificada la concurrencia de los requisitos de forma, resulta viable realizar el respectivo análisis material del acto, mediante la confrontación del mismo con las normas que dieron origen a su expedición y que le sirvieron de fundamento jurídico, junto con las demás normas constitucionales y legales aplicables, revisando a su vez la razonabilidad de la decisión a través de un test de razonabilidad como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre.

Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los presupuestos mencionados al presente caso, así:

i) Debe tratarse de actos administrativos de carácter general

En relación con el primer presupuesto anotado, conviene recordar que desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables en actos administrativos *generales o particulares* respectivamente.

En este caso, se tiene que el **Decreto 036 del 18 de marzo de 2020**, fue proferido por el **alcalde municipal de Cajamarca** y se dirige a la ciudadanía en general de ese municipio, por consiguiente, este presupuesto se satisface, dado que el mismo tiene un alcance de índole general.

ii) Que sea dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria

En lo que respecta al segundo presupuesto, igualmente se encuentra acreditado que el **Decreto 036 del 18 de marzo de 2020**, fue proferido por el **alcalde municipal de Cajamarca** en ejercicio de las funciones otorgadas por la Constitución y la ley, lo que permite concluir que fue dictado en ejercicio de sus funciones como primera autoridad administrativa del referido municipio.

iii) Que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

En cuanto al tercero de los presupuestos, una vez revisado el contenido del decreto enviados para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad, advierte la sala que frente a él no se cumple este presupuesto y, en consecuencia, no es viable acudir a este medio de control excepcional en relación con el **Decreto 036 del 18 de marzo de 2020**.

En efecto, revisado el contenido de dicho acto administrativo se advierte que el mismo no fue expedido en desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, a través del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, único decreto de orden legislativo expedido por el ejecutivo a la fecha de expedición del decreto revisado, pues las medidas en el tomadas fueron dictadas en el marco de las competencias ordinarias en materia de orden público, de salud, de gestión

Referencia: CA 00024

Norma Revisada: DECRETO 036 DE MARZO 18 DE 2020, " POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICIA NECESARIAS PARA LIMITAR LA DISEMINACION Y MITIGAR LOS EFECTOS DEL VIRUS EN VIRTUD DE LA CALAMIDAD PUBLICA POR EMERGENCIA SANITARIA COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CAJAMARCA-TOLIMA"

del riesgo y de policía, derivadas de las leyes: 136 de 1994, 715 de 2001, 1523 de 2012, 1751 y 1753 de 2015, y 1801 de 2016, que se encuentran en cabeza de los representantes legales de las entidades territoriales, como bien fue acotado por el representante del Ministerio Público.

Aclara la sala que si bien es cierto en la parte considerativa del acto remitido se enuncia el Decreto Legislativo No. 417 de 17 de marzo de 2020, este solo aspecto no permite concluir que proceda el control inmediato de legalidad al que se refieren los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, puesto que su desarrollo se encuentra en cabeza del gobierno nacional a través de los diferentes decretos legislativos que se expidan, y de otra parte, el decreto remitido a este Tribunal para su examen textualmente expone que se dicta con la finalidad de adoptar medidas sanitarias y de orden público necesarias para mitigar la propagación de la enfermedad COVID 19

Por consiguiente, no resulta procedente, en este caso, asumir el control inmediato de legalidad, dado que no se trata de un acto de contenido general proferido en ejercicio de función administrativa, a los que se refieren los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sino que, se reitera, se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional.

De la lectura integral de las normas que regulan este *trámite excepcional* se desprende que son susceptibles de control los decretos reglamentarios y los actos administrativos generales, quedando, en consecuencia, excluidas las instrucciones, recomendaciones o demás medidas que adopte la Administración que no tengan la capacidad de reglamentar o desarrollar los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, por medio de los cuales se decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con fundamento en la declaratoria del COVID-19 como pandemia, por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Aun cuando quien suscribe esta ponencia considera que una declaración de improcedencia de la aplicación de un determinado medio de control es más propio de un estudio de admisión y no de una sentencia, sobre todo cuando en ella se han analizado asuntos que permiten resolver la primera parte del problema jurídico, en respeto a la posición mayoritaria de la Sala se asumirá dicha posición y en consecuencia, como quiera que NO se encuentran acreditados los presupuestos que deben concurrir para que proceda el examen de legalidad del decreto enviado a través del medio de control inmediato de legalidad se declarará la improcedencia de ese medio de control frente al **Decreto 036 de 18 de marzo de 2020** expedido por el **Alcalde Municipal de Cajamarca**.

Se aclara que la presente providencia no producirá efectos procesales de cosa juzgada, frente al acto administrativo que motiva este pronunciamiento, pues sobre su legalidad, inmutabilidad, vinculación y definición aún cabe su revisión a través de los medios de control establecidos para ese efecto en el CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que frente al **Decreto 036 de 18 de marzo de 2020**, expedida por el **Alcalde Municipal de Cajamarca**, resulta improcedente el medio de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA, conforme a lo considerado en la presente decisión.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el acto administrativo enviado para su revisión, procederán los medios de control pertinentes.

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se notifique esta decisión al representante legal del **Municipio de Cajamarca**, al Agente del Ministerio Público, e igualmente se comunique la presente decisión a la comunidad en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La presente providencia fue estudiada y aprobada en Sala Plena mediante la utilización de medios electrónicos. Sin embargo, no se suscribe por los respectivos magistrados ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretados por el Gobierno nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación de la enfermedad COVID 19. CONSTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Aclara Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Aclaración de voto del Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, diecinueve (19) de junio de 2020.

RADICACIÓN: CA-00024
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADO DE EXCEPCION
AUTORIDAD: ALCALDE MUNICIPAL DE CAJAMARCA, TOLIMA
REFERENCIA: DECRETO 036 DE 2020 (18 DE MARZO) *“Por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y de Policía necesarias para limitar la diseminación y mitigar los efectos del virus en virtud de la calamidad pública por emergencia sanitaria Covid-19 en el municipio de Cajamarca-Tolima”*
MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA.

Explicación para presentar Aclaración de voto respecto del proyecto de sentencia y no insistir en declarar la nulidad de lo actuado.

El suscrito Magistrado ha sostenido la tesis de que el Juez Especializado de lo Contencioso Administrativo debe adoptar, en Auto de ponente, la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125 y 243 del C. de P.A. y de lo C.A.

Esta vez, por efectos prácticos, asumo la posición de la mayoría; en razón a ello, anuncié desde la Sentencia del CA-00001, M.P. LUÍS EDUARDO OLAYA COLLAZOS, Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad, Autoridad que Remite: Alcalde Municipal de San Antonio, Acto Administrativo: Decreto No. 041 de 17 de marzo de 2020, Asunto: *“Por el cual se dictan medidas de protección frente al CORONAVIRUS COVID-19 y se dictan otras disposiciones”* que en lo sucesivo, **a.** aclararé el voto que acompaña la posición de la mayoría, **b.** elaboraré mis ponencias con idéntico propósito.

El Tribunal Administrativo del Tolima ha propuesto que los Decretos territoriales expedidos con arreglo a Decretos ordinarios nacionales se tramiten por el medio de Control Inmediato de Legalidad si fueron expedidos en la época del *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, por lo tanto, **i.** se estudia el fondo del asunto con la expedición de sentencia -Magistrado José Aleth Ruíz Castro-; en otros casos, **ii.** y con la aversión a *“inhibirse”* para decidir de fondo las demandas contra normas que no estuvieron fundamentadas en tales Decretos legislativos, **a.** ha preferido adoptar la solución, también, vía sentencia, de declarar improcedente el control inmediato de legalidad -Magistrados Belisario Beltrán Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez y Luís Eduardo Collazos Olaya- frente al acto administrativo no expedido en desarrollo de Decretos legislativos, y en otras

veces, **b.** declarar probada de oficio la excepción de mérito denominada "*improcedencia del medio de control inmediato de legalidad*" en relación con el acto administrativo -Magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva-, y como consecuencia de ello, abstenerse de pronunciarse a través del medio de control excepcional respecto de la legalidad del aludido acto general.

Sin embargo, los Honorables Magistrados Belisario Beltrán Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, Luís Eduardo Collazos Olaya, José Aleth Ruíz Castro y Ángel Ignacio Álvarez Silva coinciden en la admonición de que la decisión no hace tránsito a cosa juzgada, significando que contra el aludido acto administrativo general estudiando en sendos casos, procederán los medios de control ordinarios pertinentes, conforme lo dispuesto en los **artículos 135, 137 y 138** de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes y demás disposiciones concordantes.

Cuando se ha seguido un proceso con alguna irregularidad, sin embargo, el **artículo 132 del C.G. del P.**, al regular el Control de legalidad, precisa que, "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, ...*"; por lo tanto, el Magistrado ponente debe adoptar la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125 y 243 del C. de P.A. y de lo C.A. y no proyectar sentencia.

Atentamente,

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

Fecha ut supra.

NOTA ACLARATORIA: La aclaración de voto se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.